

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**  
**Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

Radicación:	157593105002-2014-00228-01
Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Antonia Plazas Ruiz
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Confirma
Aprobada	Acta No. 023
Magistrado ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba Sala 3ª de decisión

**PENSIONES- ACRECIMIENTO PENSIONAL-Se rige por la norma que defirió el derecho pensional de sobrevivientes**

Es claro que la norma bajo la cual se defirió el derecho pensional de la cónyuge aquí demandante y los hijos del causante es la Ley 90 de 1946, que en torno al acrecimiento pensional establece:

*“ARTICULO 62. A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 55. **El derecho a estas pensiones empezará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, sin acrecer las cuotas de los demás, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia, o cuando el huérfano cumpla catorce (14) años de edad o deje de ser inválido. Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida**”. (Negrilla de la Sala)*

La anterior disposición aun cuando la ley 90 de 1946 en su mayoría ha sido derogada, el art. 62 se encuentra vigente y ella sigue regulando el

reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes en favor de los compañeros permanentes, en los casos en los que el fallecimiento ha acaecido antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política, y por ello, no hay reparo alguno, frente a su aplicación actual en relación con aquellas controversias que hayan sido causadas antes del 07 de julio de 1991, fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

Mientras normas como la del artículo 62 de la ley 90 de 1946, no sean objeto de demanda ante el juez constitucional, las mismas siguen vigentes y, valga decir, que en casos como el que se analiza, continúan haciendo parte del sistema jurídico, hasta tanto el juez constitucional o el legislador disponga otra cosa. Lo anterior conduce a concluir que la demandante no tiene derecho al acrecimiento pensional que reclama.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

Radicación:	157593105002-2014-00228-01
Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Antonia Plazas Ruiz
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Confirma
Aprobada	Acta No. 023
Magistrado ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba Sala 3ª de decisión

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el grado de consulta de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que el causante JOSÉ ALVARADO CÀRDENAS CASTRO, falleció el 24 de febrero de 1977, por lo que su compañera permanente MARÍA ANTONIA PLAZAS RUÍZ con quien procreó 2 hijos (ALVARO FERNANDO CÀRDENAS PLAZAS y LUZ ELENA CÀRDENAS PLAZAS), solicitó la pensión de sobrevivientes en tal calidad y en representación de sus menores hijos, solicitud frente a las que el ISS mediante Resolución No. 12884 del 24 de noviembre de 1977, le reconoció la prestación pensional solicitada en calidad de compañera permanente junto con sus dos hijos como beneficiarios.

Indica que como consecuencia de llegar a la mayoría de edad de sus hijos, lo que ocurrió el 29 de abril de 1994 y el 19 de septiembre de 1991, la actora tiene derecho que su mesada pensional reconocida sea acrecentada a partir de las fechas antes indicadas, solicitud que elevó ante la demandada y fue resuelta de manera negativa.

Con base en lo anterior, pretende que se decrete el acrecimiento pensional de la pensión de sobrevivientes o viudez de la señora MARÍA ANTONIA PLAZAS RUÍZ, junto con el retroactivo a partir del 19 de septiembre de 1991 y el 29 de abril de 1994, así como el pago de las agencias en derecho.

La demandada pese que a través de apoderado judicial contestó la demanda la misma se tuvo por no contestada por cuanto en el término otorgado para subsanarla no lo hizo.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la que denegó todas las pretensiones de demanda y condenó a pagar las costas del proceso a la parte demandante, tras considerar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante y su hijos no contempla el derecho a acrecer la mesada pensional entre sí.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo. El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, cuando la sentencia le ha sido parcial o totalmente adversa, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo<sup>1</sup>, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

### **1.- Problema Jurídico**

En el presente evento le corresponde a la Sala determinar si a la actora le asiste el derecho a que la cuota parte que recibían sus hijos ÀLVARO FERNANDO CÀRDENAS y LUZ ELENA CÀRDENAS PLAZAS, de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre, se agregue a la suya.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala verificará bajo qué régimen pensional se reconoció la pensión de sobrevivientes de la actora y así establecer si le asiste el derecho reclamado.

#### **1.- De la pensión de sobrevivientes reconocida.**

De la documental allegada al expediente a folios 13 y 14, se observa copia de la Resolución No. 12864 del 24 de noviembre de 1977, en la que el Instituto de Seguros sociales estudia la solicitud de pensión de sobrevivientes solicitada por la actora en calidad de compañera permanente y sus hijos. Para lo cual considera: *“Que las solicitudes presentadas reúnen los requisitos que para pensión de sobrevivientes contemplan la ley 90 de 1946”*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Conforme con lo anterior, no se discute sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el Instituto de Seguros Sociales hizo tanto a la demandante como a sus hijos bajo los parámetros de la ley 90 de 1946, en su condición de beneficiarios del pensionado fallecido JOSÉ ÁLVARO CÁRDENAS CASTRO, a partir del 24 de febrero de 1977.

Tampoco genera controversia la fecha a partir de la cual se extinguió el derecho de la cuota parte de la pensión que recibían los hijos debido al cumplimiento de la mayoría de edad, esto es el 19 de septiembre de 1991 y 29 de abril de 1994, según se establece de los registros civiles de nacimiento que se observan a fs. 10 y 11 respectivamente.

Aclarado lo anterior, es claro que la norma bajo la cual se defirió el derecho pensional de la cónyuge aquí demandante y los hijos del causante es la Ley 90 de 1946, que en torno al acrecimiento pensional establece:

*“ARTICULO 62. A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 55. **El derecho a estas pensiones empezará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, sin acrecer las cuotas de los demás, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia, o cuando el huérfano cumpla catorce (14) años de edad o deje de ser inválido. Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida**”. (Negrilla de la Sala)*

La anterior disposición aun cuando la ley 90 de 1946 en su mayoría ha sido derogada, el art. 62 se encuentra vigente y ella sigue regulando el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes en favor de los compañeros permanentes, en los casos en los que el fallecimiento ha acaecido antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política, y por ello, no hay reparo alguno, frente a su aplicación actual en relación con aquellas controversias que hayan sido causadas antes del 07 de julio de 1991, fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

Misma conclusión que sostiene la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“En tales condiciones, se reitera, la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecucional de otra.*

*Dicha norma, de otro lado, según lo ha señalado la Sala de manera reiterada, no es otra diferente a la que tiene vigencia para la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado, de manera tal que, con arreglo a la misma, tanto para los beneficiarios como para la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación, se genera una situación jurídica que en sus condiciones esenciales no es susceptible de modificación.”<sup>2</sup>*

Es así, que para la fecha del fallecimiento una norma vigente que contempla el derecho a la pensión de sobrevivientes para la compañera permanente es la ley 90 de 1946, que se encuentra vigente, por cuanto no fue modificada después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes hizo el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, ni el Decreto Ley 433 de 1971.

Significa lo anterior, que mientras normas como la del artículo 62 de la ley 90 de 1946, no sean objeto de demanda ante el juez constitucional como acontece con la disposición en cita, las mismas tienen y siguen vigentes y, valga decir, que en casos como el que se analiza, continúan haciendo parte del sistema jurídico, hasta tanto el juez constitucional o el legislador disponga otra cosa.

Lo anterior conduce a concluir que la demandante no tiene derecho al acrecimiento pensional que reclama, por lo que la sentencia consultada será confirmada pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de casación laboral, sent. 6079 de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada Ponente**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

**LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**  
**Magistrada**

**RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS**  
**Secretaria**